

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **165**

Fecha: 11/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120120066000	Accion de Tutela	NICOLAS ALBERTO OSORIO OSORIO	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: auto deja sin efecto sancion	08/10/2021		
05266310500120210050700	Ordinario	JOSE DAYLE MAURICIO PALACIO	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	08/10/2021		
05266310500120210051900	Ordinario	JUAN CAMILO OSORIO MORENO	ENVIASEO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	08/10/2021		

FIJADOS HOY 11/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	760
Radicado	052663105001-2021-00507-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE DAYLE MURILLO PALACIO
Demandado (s)	CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S. Y OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor JOSE DAYLE MURILLO PALACIO, en contra de las Sociedades CONSTRUACABADOS Y OBRAS LUNA S.A.S., Y OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S. Representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio ANA MARÍA RODRIGUEZ SOTO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en cuanto al Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, éste solo esboza que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, situación que ni siquiera demuestra sumariamente.

El AMPARO DE POBREZA, sobre el cual versa la solicitud del apoderado, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 C.G.P, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

La petición elevada por el apoderado, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir la precaria situación económica de la parte demandante, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, además la demanda la presentó por medio de apoderada, de la cual se determina como se realizará el pago de honorarios, los demás gastos, no son de gran relevancia para el amparo solicitado.

Por todo lo anterior, esta judicatura decide no conceder el “Amparo de Pobreza”, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, en horas de la mañana del día de hoy, me comuniqué vía telefónica con la accionante, señora CAROLINA SALDARRIAGA, con el fin de saber si la accionada ya le había programado y puesta la segunda dosis de la vacuna MODERNA, a lo que me manifestó que sí, que en el día de ayer 7 de Octubre se la colocaron, que por lo tanto ya no pretende nada con la Acción de Tutela.

Atentamente,

ANDREA GONZALEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	091
Radicado	052663105001-2021-00510-00
Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CAROLINA SALDARRIAGA LONDOÑO
Accionado	EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Tema	DERECHO A LA SALUD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora CAROLINA SALDARRIAGA LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.662.616, se sirvió instaurar ACCION DE TUTELA, en contra de EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, e integridad personal.

Manifiesta el accionante que en la fecha CUATRO (4) de agosto del presente año (2021) se le aplicó la primera dosis del biológico MODERNA, proporcionado por la IPS SINERGIA y aplicado en el Centro Comercial MAYORCA del municipio de Sabaneta Antioquia, y que la segunda dosis; según el carnet de vacunación, estaba programada para el día PRIMERO (1) de septiembre del 2021, es decir, 28 días después de la primera dosis, tal como indica el laboratorio fabricante de la vacuna.

Que el PRIMERO (1) de septiembre de este mismo año (2021), le fue negada la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna, vulnerando su derecho fundamental a la salud, y el día VEINTICUATRO (24) de Septiembre del mismo año, la Secretaría de Salud del Municipio de Sabaneta le informó que no se le aplicarían la segunda dosis del biológico, conforme a las órdenes dadas por el Ministerio de Salud, en la cual especifican aplazar la segunda dosis a OCHENTA Y CUATRO (84) días, contrario a la recomendación inicial del laboratorio Moderna, vulnerando así, su derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, solicita al Despacho que Tutele los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, que se Ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de Sabaneta, y a la IPS o EPS encargada del puesto de vacunación, que se le aplique con extrema prontitud, la segunda dosis del biológico MODERNA, que se le debió aplicar el día PRIMERO (1) de septiembre del DOS MIL VEINTIUNO (2021).

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta por la señora CAROLINA SALDARRIAGA LONDOÑO, y mediante Auto de fecha 30 de Septiembre del año en curso (2021), AVOCÓ CONOCIMIENTO y notificó a la accionada.

El Ministerio de Salud y la Protección Social, en su contestación informó que, frente a la inconformidad narrada por la accionante, respecto a la no aplicación de su segunda dosis del Biológico de Moderna dentro del término de 28 días, es importante tener en cuenta que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, lo que sucede es que la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, la disminución de la incidencia de casos graves y la protección de la población que tiene alta exposición al virus, entre otras, cuyo orden ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Para terminar, la decisión de ampliar el intervalo entre dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano.

Es por ello, que su segunda dosis será administrada en un tiempo mayor a los 28 días.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en Sentencia T-760/08, con respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

(...) Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.

El derecho a la Seguridad Social en la Ley 100 de 1993

“Artículo 3. El Estado garantiza a todos los habitantes de territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social”

Tal como se observa en la normatividad vigente que se transcribe, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social.

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

El derecho a la salud invocado por la accionante se encuentra enmarcado en el Art. 49 de la Carta Política, sobre el cual, la H. Corte Constitucional en sentencia T-428 del 26 de mayo de 1998, expresó:

“Ha de reiterarse que si bien el derecho a la salud en sí mismo no es en principio fundamental, adquiere tal carácter por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C.P. arts. 1º, 2º y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”.

Se deja de presente en este punto que, mediante llamada telefónica, tal como se deja de presente en la constancia secretarial, se entabló comunicación con la accionante, quien indicó que en el día de ayer SIETE (7) de Octubre del año en curso (2021) le aplicaron la segunda dosis del biológico MODERNA, razón por la cual, la presente Acción Constitucional se encuentra sin objeto jurídico para resolver.

Para ilustrar dicho punto, se trae a colación un aparte de la sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, 16 de junio de 2010:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”(negritas fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
 - 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
 - 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*
- (...)*

Conforme a todo lo anterior, no se podrán proferir órdenes diferentes a las de desestimar las pretensiones demandadas, pues de otro modo resultarían inocuas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

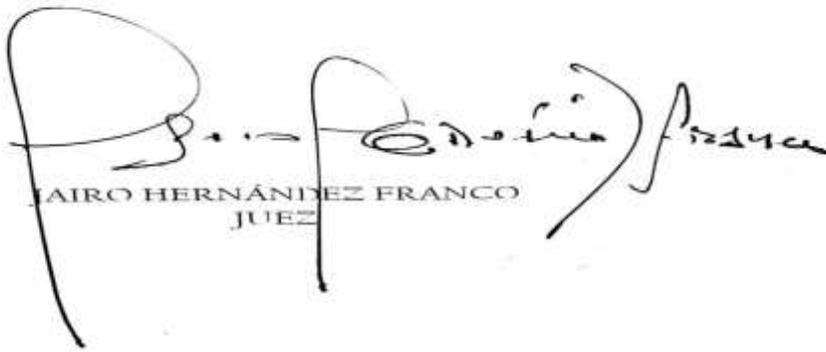
PRIMERO: Se declara **HECHO SUPERADO**, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **CAROLINA SALDARRIAGA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.037.662.616, por falta de objeto actual, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

El Juez.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00
Radicado	052663105001-2021-00519-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CAMILO OSORIO MORENO Y OTROS
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, ENVIASEO Y PREAMBIENTAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, en cuanto a los extremos temporales y el tipo de contrato, dado que no guarda relación, con lo indicado en los hechos subsiguientes y las pruebas aportadas.
- Aclarar el hecho quinto, dado que, si existió sustitución patronal, no podía prestarle el servicio a la par a las dos entidades.
- Aclarar el hecho 14, indicando la forma en que fue radicada la solicitud y aportar constancia de radicación ante la entidad, dado que para el año 2019, no se encontraba en pleno vigor las notificaciones por correo electrónico y además no fue realizada a la dirección de notificaciones judiciales.
- Aclarar el hecho 15, en el sentido de indicar porque la Cooperativa fue una simple intermediaria, si para todos los efectos existió sustitución patronal desde el inicio del vínculo.
- Aclarar la pretensión 1.1, de condena, indicando el fundamento fáctico y por qué pretende el pago de dichos conceptos, si fueron cancelaos por las otras empresas.
- Aportar reclamación administrativa en debida forma, y constancia de haber sido radicada ante la entidad.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. OFELIA DALY VASQUEZ SANCHEZ, portadora de la TP. No. 250.086, del C. Sup. De la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, en horas de la mañana del día de hoy, me comuniqué vía telefónica con la accionante, señora **GISELLA VARGAS OLIVERO**, con el fin de saber si la accionada ya le había programado y puesta la segunda dosis de la vacuna MODERNA, a lo que me manifestó que sí, que en el día de ayer 7 de Octubre se la colocaron, que por lo tanto ya no pretende nada con la Acción de Tutela.

Atentamente,

ANDREA GONZALEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	093
Radicado	052663105001-2021-00525-00
Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	GISELLA VARGAS OLIVERO
Accionado	EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Tema	DERECHO A LA SALUD

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora **GISELLA VARGAS OLIVERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.882.136, se sirvió instaurar ACCION DE TUTELA, en contra de **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida, e integridad personal.

Manifiesta el accionante que el día TREINTA Y UNO (31) de julio de DOS MIL VEINTIUNO (2021) se vacunó en el Hospital VENANCIO DÍAZ DÍAZ en Sabaneta, - Primera dosis de la vacuna Moderna lote: 0550/21A -, y que la cita para la Segunda dosis se programaba para el día VEINTIOCHO (28) de Agosto de la misma anualidad (2021), sin embargo, las mismas se agotaron y no se la colocaron.

Que el día VEINTISIETE (27) de Agosto del presente año (2021), el Ministerio de Salud y Protección Social tomó la decisión de ampliar la segunda dosis a OCHENTA Y CUATRO (84) días, y de ello no existe una documentación científica que ratifique que hay efectividad en el intervalo de OCHENTA Y CUATRO (84) días en la aplicación entre una dosis y otra. No hay estudios científicos por parte de la farmacéutica Moderna que implique concluir que actualmente el fabricante recomienda ampliar el intervalo entre la primera y segunda dosis hasta por OCHENTA Y CUATRO (84) días.

Por lo anterior, solicita al Despacho que se le proteja su derecho fundamental de SALUD consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, y que se ORDENE al Ministerio de Salud y Protección Social, o en su defecto, a la Secretaría de Salud de Sabaneta o Secretaría de Salud de Medellín, suministrarme la segunda dosis de Moderna de forma inmediata.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho procede a AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción interpuesta por la señora GISELLA VARGAS OLIVERO en la fecha SEIS (6) de Octubre del año en curso (2021), una vez se subsanan los requisitos exigidos por el Despacho, y en atención a ello, se notifica a la accionada.

Ahora, y en vista de la Constancia Secretarial que antecede la presente providencia, se hace evidente la carencia de objeto para decidir la Acción Constitucional que invoca la accionante, toda vez que la SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA QUE PRETENDE, en el transcurso de la Acción Impetrada, ya fue brindada por la entidad Accionada.

En razón a ello, y dejando de presente que el término de contestación a la presente acción no ha fenecido, y aún no hay contestación de la accionada, esperar dicho término es innecesario e irrelevante, toda vez que el objeto de la acción ya fue protegido, por lo tanto, se decidirá de fondo sin pronunciamiento de la accionada y en vista de que ya cumplió con su deber.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia

como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en Sentencia T-760/08, con respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

(...) Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.

El derecho a la Seguridad Social en la Ley 100 de 1993

“Artículo 3. El Estado garantiza a todos los habitantes de territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social”

El derecho a la salud invocado por la accionante se encuentra enmarcado en el Art. 49 de la Carta Política, sobre el cual, la H. Corte Constitucional en sentencia T-428 del 26 de mayo de 1998, expresó:

“Ha de reiterarse que si bien el derecho a la salud en sí mismo no es en principio fundamental, adquiere tal carácter por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C.P. arts. 1º, 2º y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”.

Para ilustrar aún más dicho punto, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, 16 de junio de 2010:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan

vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.” (negritas fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
 - 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
 - 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*
- (...)

Conforme a todo lo anterior, no se podrán proferir órdenes diferentes a las de desestimar las pretensiones demandadas, pues de otro modo resultarían inocuas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **HECHO SUPERADO**, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **GISELLA VARGAS OLIVERO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.882.136, ello, debido a la falta de objeto que amerite protección alguna por la presente Acción Constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

El Juez.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ